

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 29 de octubre de 1960; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido ante este Juzgado de Primera Instancia número 1 de La Coruña, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, por doña Pilar García Matos, asistida de su esposo, don José Lodeiro García, labradores y vecinos de Moras, en Arteijo, accionando para la comunidad hereditaria de su finado padre, don José García Castro, y de su madre, doña Josefa Matos Mayo, contra doña Amparo Bermúdez García, asistida de su esposo, don Jacinto Carro Añón, vecinos del lugar de Insúa (Moras-Arteijo); don Manuel Bermúdez Lago, por su propio derecho y como representante legal de su hija menor de edad, Purificación Bermúdez García, vecinos de Santa Cecilia (Moras-Arteijo); doña Josefa Balay Matos, viuda de don José García Castro, de la misma vecindad que el anterior; don José Figueroa Vázquez, vecino del lugar de Hastián (Pastoriza); don José Bermúdez García, labrador, y doña Luisa Bermúdez García, vecinos ambos de Santa Cecilia (Moras-Arteijo); labradores todos ellos; sobre nulidad e inexistencia de contrato y otros extremos; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Procurador don Mauro Fermín García Ochoa, a nombre de doña Pilar García Matos, asistida de su esposo, don José Lodeiro García, bajo la dirección del Letrado don Cesáreo Pérez y Pérez Abascal; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo los demandados y recurridos, con excepción de doña Josefa Balay Matos, representados y defendidos, respectivamente, por el Procurador don Francisco de Guínes y Gauna y el Letrado don Miguel Esteban Lambea:

RESULTANDO que por escrito de fecha 31 de julio de 1951, presentado el día 8 de agosto siguiente, el Procurador de La Coruña don José Naveiro López, a nombre y con poder de doña Pilar García Matos, intervenida de su esposo, don José Lodeiro García, accionando para la comunidad hereditaria de su finado padre, don José García Castro, y de su madre, doña Josefa Matos Mayo, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de La Coruña, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra doña Amparo Bermúdez García, asistida de su esposo, don Jacinto Carro Añón, y otros, sobre nulidad e inexistencia de contrato y otros extremos, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que don José García Cotofé y su esposa, doña Margarita Castro, abuelos de la demandante, fallecieron, respectivamente, el 22 de febrero de 1896 y el 7 de febrero de 1904; el primero bajo testamento otorgado ante el Notario que fué de Alvedro, don Camilo Varela Jul, el 18 de agosto de 1894; y la segunda abintestato; acompañando la demandante como documento número uno, dos y tres, partidas de defunción de dichos causantes y la disposición testamentaria del primero.

Segundo. Que don José García Castro, padre de la actora, e hijo de don José

y doña Margarita, falleció el 18 de julio de 1948, estando casado en segundas nupcias con doña Josefa Balay, de la que no tuvo sucesión, teniendo de sus primeras nupcias con doña Josefa Matos Mayo, madre de la demandante, dos hijos; esta última y su hermana Carmen, que falleció con anterioridad a su padre; acompañando la actora bajo los números cuatro y cinco, certificaciones de defunción en las que constan los extremos expuestos, bajo el número seis, certificación del matrimonio de doña Josefa Balay, y bajo el número seis bis, certificación de defunción de doña Carmen García Matos.

Tercero.—Que tanto durante la vigencia de su primer matrimonio con doña Josefa Matos Mayo, madre de la actora, como durante sus segundas nupcias con doña Josefa Balay, don José García Castro vivió siempre en comunidad familiar, con sus padres, hasta el fallecimiento del último.

Cuarto. Que esta convivencia familiar movió a los petrucios, como era costumbre arraigada en Galicia, a favorecer el máximo al hijo «casado para la casa», legándole el primero los tercios de libre disposición y de mejora en su disposición testamentaria.

Quinto. Que al fallecimiento de la madre de la actora, doña Josefa Matos Mayo—documento número cinco—acaecido en 19 de enero de 1897, y las nuevas nupcias de su padre, don José García Castro, con la demandada, doña Josefa Balay, que también vino a vivir en la casa petrucial con su esposo, hicieron concebir a éste, ante la lógica presunción de una futura prole y como un respaldo económico, la idea de que el patrimonio indiviso de doña Margarita Castro y don José García Cotofé, pasara en parte a ella, como si fuera ganancial de su matrimonio, y en otra pequeña parte, tan sólo a los hijos de primeras nupcias de su esposa, y a ese efecto convenció al marido, y entre éste y su madre, doña Margarita, simularon burdamente un contrato al que dieron apariencia externa de compraventa, que fué otorgado ante el Notario de Alvedro, don Camilo Varela Jul, el día 12 de diciembre de 1901 (documento número ocho); y en dicho contrato la madre aparecía transmitiendo al hijo por el insignificante precio de 1.250 todos los bienes, muebles, ropas, frutas, semovientes, aperos y útiles de labranza, cosechas, pajas, etc., así como los bienes inmuebles que constituían su patrimonio y cuantos derechos le pertenecían en concepto de gananciales sobre todos los bienes adquiridos por doña Margarita y su esposo, cuyo simulado contrato no tuvo por consiguiente otra finalidad que la de convertir en bienes gananciales del segundo matrimonio del padre de la actora con doña Josefa Balay (facilitando así a ésta el acceso a la mitad de su pleno dominio), los bienes que pertenecían a la comunidad hereditaria indivisa de don José García Cotofé y doña Margarita Castro y cuantos eran propios de la doña Margarita.

Sexto. Que esa burda simulación del contrato en cuestión se puso en evidencia cuando posteriormente y ante la actitud de los coherederos Juana García Castro—única hermana de don José García Castro—dispuesta, en defensa de sus derechos hereditarios legítimos a alzarse judicialmente contra la vigencia de tal amaño, el hermano le hizo entrega de una cantidad en metálico para que le cediese

todos sus derechos hereditarios y al propio tiempo ratificara y reconociera como válido el contrato de 12 de diciembre de 1901 que se impugnaba en este pleito, y de esa transacción, trascendental para la resultancia de este pleito, dió fe el Notario don José Salgado García, en escritura otorgada ante el mismo el 7 de agosto de 1904 (documento número nueve); lo cual probaba hasta la saciedad la simulación e inexistencia del contrato que se impugnaba, pues era obvio que un contrato válido y real no necesitaba la confirmación y ratificación posterior.

Séptimo. Que desde que falleció doña Margarita Castro continuaron viviendo con su padre la demandante y su hermana Carmen, y al contraer matrimonio la primera y constituir un hogar independiente abandonó el paterno y siguió en éste la doña Carmen, estableciéndose allí también, definitivamente, su marido, Manuel Bermúdez Lago, en compañía de dicho matrimonio García-Castro Balay, continuando así hasta el fallecimiento de doña Carmen, ocurrido el día 5 de noviembre de 1947, y prosiguiendo su viudo e hijos en la casa petrucial, motivando esa estrecha relación y la circunstancia de considerarse los hijos de Bermúdez prácticamente herederos de doña Josefa Balay; que la familia Castro traspase se defender a todo trance el contrato que se impugnaba en este pleito y que permaneció en el mayor sigilo hasta la muerte del padre de la demandante.

Octavo. Que los bienes simuladamente vendidos en el citado contrato valían, al promoverse este litigio, aproximadamente, unas 350.000 pesetas, y no había que hacer resaltar que entre esos bienes los de mayor valor efectivo y económico fueron legados en su testamento por José García Castro al yerno Bermúdez Lago y a sus nietos, ya que el testador, siguiendo la ruta de sus padres, favoreció a quienes convivían con él (acompañando la demandante como documento número diez el testamento de don José García Castro).

Noveno. Que los bienes que fueron objeto del contrato que se impugnaba y que se vendieron fingidamente en unión de todos los muebles por la suma irrisoria de 1.250 pesetas, eran los que a continuación mencionaba y describía la demandante, pertenecientes al Ayuntamiento de Arteijo, parroquia de San Esteban de Moras, y lugar de Santa Cecilia, consistentes en varios inmuebles urbanos y rústicos.

Décimo. Que al fallecimiento de don José García Castro existían en su casa los siguientes ganados de su propiedad:

Primero. Dos parejas de bueyes.

Segundo. Una pareja de vacas lecheras.

Tercero. Tres terneros.

Cuarto. Dos cerdos, aptos para la matanza.

Quinto. Un caballo y diversos animales domésticos, añadiendo la demandante que doña Josefa Balay, viuda en segundas nupcias del causante y don Manuel Bermúdez Lago, viudo de la hija Carmen, dispuestos a realizar una total expoliación del patrimonio del señor García Castro, hicieron las siguientes operaciones con dichos semovientes: vendieron, el 19 de enero de 1949, una pareja de bueyes a José Salgado, de Orre, en 8.000 pesetas; otra, en 27 del mismo mes, en 12.500 pesetas a Manuel Serradal; una ternera, en 2.400 pesetas, el 7 de marzo; una vaca, vendida en la feria de Cabre, el 27 de

abril, a José Villamayor, en 3.500 pesetas; otra ternera, el 11 de mayo, a Baldomero Dopic, de la Jobre, en 1.700 pesetas, y otra vaca a Ramón Gajo, de Fresa, el 16 de mayo, en 3.250 pesetas; de manera que no bastó a Josefa Balay y a Bermúdez Lago que el esposo de la primera de- trajera, a base de una ficción legal de la herencia de su padre la mitad de su valor para atribuirse a ella, como bienes gananciales; ni bastó a Bermúdez Lago, que después de hecha esa operación, el suegro le legase el tercio de libre disposición del resto del capital despojado y mejorase a un hijo suyo en otro tercio, dejando prácticamente liquidada la partición de la actora en la herencia, sino que llevó su codicia al extremo de hacer desaparecer el capital constituido con los bienes semovientes, realizando de este modo un auténtico despojo del mismo.

Undécimo. Que no se detuvo en esto la desmedida ambición de Bermúdez Lago y Josefa Balay, pues lograron que José García Castro, en el testamento bajo el cual falleció, otorgado ante el Notario señor Boán Tenreiro, el 22 de diciembre de 1947, legara al yerno el tercio de libre disposición, y a uno de los hijos de éste el de mejora, con lo cual y obtenido por Josefa Balay el 50 por 100 del patrimonio y por Bermúdez Lago y sus hijos —a la postre futuros y únicos herederos de la Josefa que los vio nacer y con la que convivieron toda su vida— el 84,5 por 100 del resto, prácticamente se había consumado el despojo; pero tampoco bastó esto a los expoliadores, porque aliados con un complaciente contador-partidor testamentario, persona de su absoluta confianza, llevaron a cabo la partición de la herencia del causante protocolizándola ante el citado Notario señor Roán Tenreiro, el 8 de septiembre de 1950 (acompañando este documento por copia simple bajo el número once) en la que se consideraron como bienes gananciales del matrimonio del causante y de la Josefa Balay, todos los que figuraban vendidos en el contrato de 12 de diciembre de 1905, adjudicando su mitad al cónyuge superviviente; que la partición en cuestión aparte de una maliciosa tergiversación de valores, contenía notables anomalías como eran las siguientes:

a) Adjudicación a la viuda de su mitad de gananciales en bienes objeto de los contratos que se impugnaban en este pleito. b) Consideraba como ganancial del primer matrimonio del causante con Josefa Matos el labradío y monte titulado «Fleiteira» —partida número 56 del inventario general—; siendo la realidad que dicha finca era toda ella propia de doña Josefa Matos como se demostraría. c) Consignar en la partición al hacer el inventario y la adjudicación de los géneros valoraciones muy inferiores a las en que fueron vendidos. d) Que en el supuesto cuarto se decía, falsamente, que la actora y Pilar García Matos habían recibido de su padre, don José García Castro, la cantidad de 1.000 pesetas «como anticipo que colacionaría en su día».

e) Que a pesar de existir herederos menores de edad—extremo éste que constaba en el supuesto primero—no se cumplió por el contador el mandato contenido en el último párrafo del artículo 1.057 del Código Civil, llevando a cabo el inventario de los bienes con citación de los coherederos, legatarios y representantes legítimos, circunstancia ésta que invalidaba de pleno derecho la partición; y que la menor, Purificación, debía ser en todo caso representada por defensor judicial al tener su padre, Bermúdez Lago, legatario del causante, intereses opuestos a los de dicha menor (artículo 165 del Código Civil); y que tales anomalías evidenciaban una distribución, falta de equidad, de los bienes que excluía totalmente el supuesto de un simple agravio económico, evidenciando en realidad un agravio jurídico de tal magnitud que solamente podía ser co-

rregido decretando la nulidad de la partición; y en derecho, se refirió primeramente a la simulación e inexistencia del contrato de 12 de diciembre de 1901, con la cita del artículo 1.261 del Código Civil y razonando sobre su aplicación al caso de autos; añadiendo que cabía preguntar si podían confirmarse o ratificarse los contratos simulados o inexistentes, y que la respuesta era absolutamente negativa; y que no podía invocarse la prescripción; y tratando después sobre la nulidad o rescisión de la partición realizada por el contador partidor, razonando sobre todo ello; y terminando por suplicar que previos los trámites legales se dictase en su día sentencia declarando:

Primero. Que el contrato otorgado entre José García Castro y su madre, Margarita Castro, el 12 de diciembre de 1901 ante el Notario don Camilo Varela de Jul, era simulado, inexistente y nulo, careciendo de todo valor y eficacia por faltar todos los requisitos esenciales para su validez.

Segundo. Que era igualmente nulo y carente de eficacia la ratificación y confirmación que de dicho contrato se intentó por virtud del documento otorgado ante el Notario señor Salgado García el 7 de agosto de 1904, entre Juana García Castro y su hermano José.

Tercero. Que todos los bienes que fueron adquiridos por José García Castro en virtud del referido contrato de 1901, pertenecían al José García Castro por herencia de sus padres, y no a la sociedad de gananciales constituida por él con su segunda esposa, Josefa Balay, debiendo ser agregado a la masa herencial del citado causante para repartirlos entre sus herederos en la forma prevenida por su disposición testamentaria.

Cuarto. Que la partición de la herencia de José García Castro llevada a cabo por el montador testamentario era nula, o en todo caso rescindible y carente de todo valor y eficacia, debiendo ser dejada sin efecto.

Quinto. Que la finca destinada a labradío conocida con el nombre de Fleiteira, que se hacía figurar en la partición que se impugnaba como ganancial del matrimonio Josefa Matos Mayo-José García Castro, era propia de la Josefa Matos Mayo, madre de la actora y primera esposa del José García Castro.

Sexto. Que al fallecimiento de José García Castro existían en su casa todos los bienes semovientes a que se aludía en el hecho décimo de esta demanda, gananciales de su segundo matrimonio, los cuales fueron vendidos por Manuel Bermúdez Lago y Josefa Balay a las personas y en los precios a que se aludía en dicho capítulo, debiendo ser traída igualmente por dichos vendedores la suma de 31.350 pesetas, valor de los mismos a la masa herencial de José García Castro, con su carácter de bienes gananciales, de su segundo matrimonio con la Josefa Balay y divididas entre sus coherederos en la forma dispuesta en el testamento del causante.

Séptimo. Que la actora no recibió de su padre, José García Castro, cantidad alguna como anticipo por su legítima, siendo por consiguiente nula y carente de eficacia cualquier manifestación participativa en tal sentido o realizada por el contador testamentario.

Octavo. Se condenase a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones y consiguientemente a dividir los bienes que de acuerdo con los mismos constituían el caudal relicto de José García Castro, a tenor de la disposición testamentaria de dicho causante; a la Josefa Balay y al José Bermúdez Lago, a satisfacer y poner a disposición de la herencia del don José García Castro la suma de 31.350 pesetas, valor de los semovientes por ellos vendidos; a todos los codemandados a poner asimismo a disposición de la herencia indivisa de doña Jo-

sefa Matos Mayo el labradío «Fleiteira» y con imposición de costas a los demandados que se opusieran a esta demanda; habiendo acompañado con el escrito los documentos mencionados de conformidad con lo expuesto:

RESULTANDO que emplazados los demandados, el Procurador don Manuel Fernández García, a nombre de doña Amparo Bermúdez García, asistida de su esposo, don Jacinto Carro Añón; de don Manuel Bermúdez Lago, por su propio derecho, y como representante legal de su hija menor, Purificación Bermúdez García, doña Josefa Balay Matos, doña Josefa Bermúdez García, asistida de su esposo, José Figueroa Vázquez, don José Bermúdez García y doña Luisa Bermúdez García, compareció en autos, y fracasado un intento de transacción entre las partes, y alzada la suspensión de los autos que se había acordado, dicho Procurador señor Fernández García, en la representación que ostentaba, por escrito de fecha 16 de enero de 1952, contestó y se opuso a la demanda, alegando sustancialmente:

Primero. Que era cierto el hecho del mismo número de la demanda, haciendo algunas rectificaciones los demandados, y añadiendo que en el testamento abierto de dieciocho de agosto de 1894, don José García Castro legó el usufructo vitalicio del tercio de libre disposición de su herencia a su mujer, doña Margarita de Castro Roldán, y en propiedad a su hijo don José García Castro; y dispuso además en favor de éste del tercio de mejora; y en la otra tercera parte restante de sus bienes, instituyó por sus únicos y universales herederos a sus hijos José y Juana García Castro, salvo la cuota usufructuaria legal correspondiente a su esposa; declarando en el propio testamento el testador que su hijo José está «casado en su compañía con Josefa Matos», y expresando que el móvil determinante del acto de disponer en favor de su hijo José del tercio de mejora era su deseo de remunerar «los buenos servicios que le tiene prestados y presta».

Segundo. Que eran ciertos los actos de estado civil referidos en el hecho segundo de la demanda, y que en efecto, el fallecimiento de doña Carmen García Matos ocurrió en la fecha dicha y con anterioridad al de su padre; y que don José García Castro, en su testamento abierto bajo el que falleció, otorgado con posterioridad al fallecimiento de su dicha hija Carmen, con fecha 22 de diciembre de 1947, acomodando su voluntad al designio de continuidad patrimonial y familiar, designio común entre las familias labriegas de la región gallega, en la que constituye costumbre favorecer en la sucesión al hijo o hija casado «en casa» o «para la casa», legó al marido de su fallecida hija Carmen, o sea el demandado don Manuel Bermúdez Lago, yerno del causante que con éste convivía, el tercio de libre disposición de su herencia, para cuyo pago le adjudicó los bienes que determinó en el propio instrumento; mejorando en el tercio íntegro destinado por la Ley a ese fin, al nieto o nietos, hijos de su finada hija doña Carmen, que estaba viviendo en la casa del testador en estado de casado o viudo, trabajando y asistiendo a aquél, a su mujer y al propio don Manuel Bermúdez Lago, padre del mejorado, al cual instituyó usufructuario de dicho tercio de mejora; y en el tercio de legítima estricta instituyó herederos a su hija doña Pilar García Matos, demandante en este pleito, y a sus nietos, hijos de su otra hija fallecida, doña Carmen, y de don Manuel Bermúdez Lago.

Tercero. Que era cierto lo que se decía en los hechos tercero y cuarto de la demanda a los que agregaron los demandados, que de igual manera que don José García Castro vivió en la casa en compañía de sus padres hasta el fallecimiento del último, también vivió doña Carmen García Matos hasta su fallecimiento, ven-

rrido el 5 de noviembre de 1947, en la casa, y en compañía del suyo, el propio don José García Castro y en estado de casada con don Manuel Bermúdez Lago, el cual continuó habitando en la casa petrucial hasta el fallecimiento de don José García Castro, que continuaba en ella al promoverse este pleito, en unión de la viuda del don José, o sea doña Josefa Balay Matos y de los hijos habidos en su matrimonio con la doña Carmen; y que por consiguiente los demandados seguían la tradición familiar de convivencia en la casa petrucial que justificaba las transmisiones patrimoniales sucesorias de que se ha hecho referencia y que si alguna justificación distinta de sus propios términos necesitara, ello explicaba también el otorgamiento de la escritura notarial de compra-venta, de 12 de diciembre de 1901 que se impugnaba en la demanda.

Cuarto. Que era absolutamente incierto cuanto se exponía en el hecho quinto de la demanda, como no fuera lo referente al fallecimiento de doña Josefa Matos Mayo y otros acontecimientos familiares, y que negaban fueran ciertas las finalidades que en este pleito, al cabo de medio siglo, se pretendían por la actora, que habían inspirado los actos de doña Margarita Castro—de la que aquélla no traía causa—, pues la finalidad o el móvil de aquellos actos no fué otro que el que se expresaba en la misma escritura notarial de transmitir, mediante la compra-venta que se consignaba en la misma, la doña Margarita a su hijo don José García Castro los bienes mencionados en la propia escritura, por el precio que en ella se fijó, entregado de presente; y si alguna otra finalidad remota cabía presumir, fuera de la inmediata o próxima expresada, no era otra que la de lograr la vendedora por la licita y real manera que sus bienes pasaran por dicho título a quien, como don José García Castro, estaba llamado a encarnar la continuidad económico-familiar de la casa, a la que su marido don José García Carro, y después el propio don José García Castro procuraban atender con los actos de disposición «mortis causa» a que habían hecho alusión en los hechos primero y segundo, o sea la de seguir como se ha dicho la arraigada costumbre de la región gallega que la misma parte actora registraba en el hecho cuarto de la demanda—cuya existencia había reconocido—de favorecer al máximo al hijo casado «para la casa»; que negaba que la suma de 1.250 pesetas fuese el precio irrisorio de los bienes objeto de dicha compraventa, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes vendidos y el valor de la moneda en la época en que se consumó la venta; pero sobre todo avalado por el tenor de la propia escritura, en la que se dice que ese precio fué el fijado por las partes contratantes y el entregado a la vendedora en la presencia notarial; que insistía en que la demandante doña Pilar García Matos, no era heredera de doña Margarita Castro Roldán, y que en la demanda no se interpellaba para nada a dicha doña Margarita, ni a sus herederos, o sea a don José, y doña Juana García Matos, después sus causahabientes, de los que había hecho mención en el hecho primero de esta contestación, y cuya existencia se reconocía en la misma demanda, y que por consiguiente, no actuaban en este pleito, la vendedora, ni los continuadores de su personalidad jurídica.

Quinto. Que negaba lo que se decía en el hecho sexto de la demanda, del cual solamente era cierto el otorgamiento de la escritura notarial de 7 de agosto de 1904, añadiendo, que si el contrato de compra-venta de 12 de diciembre de 1901, era real, válida y eficaz, era evidente que el otro contrato lo era también y que el argumento del que la parte actora pretendía extraer esa significación probato-

ria, era errónea, pues no era exacto que los contratos reales—entendiendo esta expresión de la parte actora, como existente—no necesitaban de confirmación, ya que precisamente solamente los contratos existentes eran los confirmables; y que si el contrato de 12 de diciembre de 1901 fué objeto de confirmación, tuvo que ser por no poderse considerar como simulado, y que importaba únicamente a los fines de la justa solución de este pleito en orden al contrato de 7 de agosto de 1904, hacer constar:

a) Que mediante él, doña Juana García Castro vendió a su hermano don José García Castro todos cuantos derechos asistían a la primera en las herencias de sus padres comunes don José García Cotrofé, o García Carro y doña Margarita, por lo cual la escritura de compra-venta de 12 de diciembre de 1901 hubiese sido ratificada o no con la que se otorgó después en 1904 y hubiese quedado purgada de cuantos vicios pudiera tener en cuanto a que por ella hubiera transmitido la doña Margarita bienes de la herencia de su citado marido durante la indivisión de ésta, pues tanto de él como de la doña Margarita pasó a ser el don José García Castro heredero único por su virtud de la mencionada compraventa de los derechos hereditarios de ambos que a su favor otorgó su hermana doña Juana.

b) Que si fuesen declarados nulos los dos contratos consignados en dichas escrituras, los bienes que tuvo por objeto la de compraventa habrían de considerarse dentro del patrimonio de doña Margarita Castro Roldán, del que pasarían accesorariamente a sus herederos don José y doña Juana García Castro.

c) Que doña Juana García Castro o sus hijos y herederos—de cuya existencia se había tratado en el hecho primero de este escrito—no habían sido demandados, ni eran parte por consiguiente en este pleito, a pesar de que era notorio que les atañían las nulidades que se solicitaban en la demanda con relación a las compraventas respectivas otorgadas en 12 de diciembre de 1901 y 7 de agosto de 1904.

Sexto. Que era exacto lo que se decía en el hecho séptimo de la demanda, pero en cuanto estuviere conforme con lo que se había manifestado en el hecho tercero de éste escrito en punto a la convivencia de doña Carmen García Matos en la casa petrucial, en la que contrajo matrimonio, y vivió hasta su fallecimiento, en unión de su esposo, don Manuel Bermúdez Lago; y los hijos de ambos que en ella continuaron y continuaban; que en cambio, los demandados negaban por estar faltos de fundamento, los supuestos propósitos que por derivación de tal relación de convivencia—absolutamente normal y lícita—atribuía la parte demandante a la familia Bermúdez-Castro de defender el contrato impugnado en este pleito, que en realidad se defendía por sí solo.

Séptimo. Que era inexacto totalmente lo que se decía en el hecho octavo de la demanda en cuanto en él se manejaban a capricho de la actora los valores de los bienes objeto del contrato el 11 de diciembre de 1901, que gratuitamente volvía a calificarse de «simulado», siendo solamente cierto el otorgamiento por don José García Castro del testamento abierto a que se aludía y a cuyo texto se remitían los demandados; y cierto también que el testador, siguiendo el precedente de sus padres, favoreció a quienes con él convivían, y lo hizo respondiendo, como la misma parte actora reconocía, a la conducta patrimonial de sus ascendientes, para premiar, sin duda, el afecto y los servicios inherentes a aquella convivencia, también reconocida por la parte actora, como su padre, don José García Carro, la había premiado a él.

Octavo. Que sólo estaban conformes los demandados con lo que se decía en la demanda, de los bienes inmuebles que

en él se relacionaban y describían y que fueron objeto de la compraventa consignada en la escritura pública de 12 de diciembre de 1901.

Noveno. Que negaban lo que se decía en el hecho décimo de la demanda, en cuanto no estuviere conforme con las afirmaciones de los demandados, y que sobre ello la realidad era que los ganados existentes en la casa petrucial al fallecimiento de don José García Castro, y propiedad de éste, fueron los que se incluyeron en el inventario de la partición realizada por don Francisco Albedro Varela, contador-partidor nombrado por dicho causante en el testamento bajo el cual falleció, y del cual aportaba copia, así como de la escritura notarial de aprobación y con el detalle que a continuación exponían los demandados; y que lo que manifestaba sobre este particular la demandante era para introducir confusiones en el asunto pretendiendo atribuir al patrimonio de don José García Castro ganados que pudiesen pertenecer al demandado don Manuel Bermúdez Lago, exonerando a éste de la facultad de poseer bienes propios y tener una economía personal, aunque agregada a la casa petrucial y a efectos de disfrute, extendiéndose sobre ello en diferentes consideraciones y rebatiendo de nuevo las afirmaciones de la demandante.

Décimo. Que rechazaba por no ser veraz lo que se decía en el hecho undécimo de la demanda al formularse diferentes razonamientos sobre desigualdad patrimonial y adjudicando ciertos calificativos injuriosos, a los que contestaban los demandados, manifestando que la partición llevada a cabo por el contador-partidor testamentario don Francisco Albedro Varela, directa y personalmente, representando o proyectando la voluntad del testador y que fué protocolizada el 8 de septiembre de 1950 en la Notaría de don José Roán Tenreiro, se ajustó en todas sus operaciones a la más absoluta equidad y corrección legal y notarial, y no contenía ninguna de las anomalías que por la parte actora se señalaban con manifiesta ligereza, y que en conformidad de lo que decían los demandados debían manifestar:

a) Que se adjudicaron en la partición a la viuda del causante doña Josefa Balay Matos, por su mitad de gananciales bienes adquiridos durante su matrimonio con su esposo en la escritura litigiosa de 12 de diciembre de 1901, porque tales bienes tenían en efecto ese carácter.

b) Que la finca a labradío denominada «Pieteira» o «Pedraqueira» fué considerada en la misma partición como ganancial del matrimonio del causante con doña Josefa Matos Mayo, e incluida por lo tanto en el inventario bajo la partida 56, una mitad, pro indiviso con la otra mitad correspondiente a los herederos de doña Josefa Matos Mayo, porque durante dicho matrimonio fué adquirida por compraventa consignada en escritura notarial otorgada en La Coruña el 4 de diciembre de 1896, ante el Notario don José Asensio Centeno, por don Angei Balay Vázquez, a favor de dicho causante don José García Castro; acompañando los demandados copia de dicha escritura; y que por lo tanto era inexacta y gratuita la afirmación que se hacía en la demanda de que dicha finca era toda ella propia de la doña Josefa Matos.

c) Que tan gratuita como la anterior era la afirmación de que se asignaron a los ganados «valoraciones muy inferiores a las en que fueron vendidos», y que el hecho—caso de ser cierto, lo que los exponentes negaban—no tendría trascendencia para los aludidos fines por referirse a la estimación de valores de las mismas cosas en negocios jurídicos enteramente distintos, como eran la partición y la compraventa de bienes objeto de ella.

d) Que lo afirmado en el supuesto cuarto de la partición impugnada respecto a haber recibido la actora de su padre, don

José García Castro la cantidad de 1.000 pesetas como anticipo de legítima, respondía a la verdad, como se justificaría, sin perjuicio de otras pruebas mediante la entrega o expedición por el contador don Francisco Albedro Varela del documento acreditativo del recibo de dicha suma.

e) Que era completamente inexacto lo que se exponía bajo esa misma letra en el hecho de la demanda el que se contestaba, y a la propia demandante la constaba su falta de veracidad, y que los demandados fueron llamados a acto conciliatorio de fecha 6 de febrero de 1950, con anterioridad a la confección y protocolización del cuaderno particional, extendiéndose en diferentes consideraciones sobre este extremo y en relación con las actividades del contador-partidor; invocando en derecho los fundamentos que estimaron pertinentes y oponiendo a la demanda diferentes excepciones, terminando por suplicar que se dictara sentencia desestimando en todas sus partes la demanda y absolviendo a los demandados de la misma, con imposición de costas a la actora; habiendo acompañado con el escrito diferentes documentos:

RESULTANDO que conferido traslado para réplica, la representación de la demandante evacuó el trámite, insistiendo en lo manifestado en la demanda, que amplió con nuevas alegaciones a base de lo expuesto y suplicando se dictara sentencia en los términos que había interesado en la demanda, adicionados con los siguientes pedimentos principales:

Primero. Que se declarase que don José García Castro, adveno único y universal heredero de sus padres don José García Cotrofé, o Carro, y doña Margarita de Castro Roldán, por virtud de la cesión de derechos hereditarios otorgada a su favor por su hermana doña Juana García Castro, el día 7 de agosto de 1904, ante el Notario señor Salgado Díez.

Segundo. Que el haberse confundido en el patrimonio de don José García Castro por virtud de dicha cesión, todos los bienes, derechos y acciones que integraban el caudal herencial de sus progenitores, y ser parte en este litigio todos los causahabientes del señor García Castro, lo son también todos los interesados en la herencia de doña Margarita y su esposo.

Tercero. Que todos los bienes simulados vendidos a don José García Castro por su madre en 1901 eran gananciales del matrimonio que ésta constituyó con su esposo, don José García Cotrofé.

Cuarto. Que como consecuencia de la declaración de simulación e inexistencia del contrato de 1901, se declare que doña Josefa Balay viene obligada a reintegrar a los demás herederos de su esposo, don José García Castro, los frutos percibidos y debidos percibir por los bienes que le fueron adjudicados en la partición de la herencia de dicho causante, como gananciales y sean procedentes de tal contrato.

Pedimentos subsidiarios, que se interesan para el supuesto de que no sean acogidos los que se hacen en la demanda y en el apartado precedente de transformación de la misma:

Primero. Que se entiendan entabladas las acciones impugnativas de los contratos de 1901 y ratificación de 1904 por la demandante por su propio derecho, y en beneficio de la herencia de su padre, y en nombre de la de sus abuelos Margarita de Castro Roldán y don José García Cotrofé; y consiguientemente que las declaraciones y condenas que se piden en la súplica de la demanda en cuanto hacen referencia a la declaración de simulación, inexistencia y nulidad de los contratos de 12 de diciembre de 1901 y del de ratificación y confirmación de 7 de agosto de 1904 se entiendan ejercitadas por la demandante, a la

vez que en nombre propio, en el de las herencias de sus padres y abuelos.

Segundo. Que se declare que la partición de la herencia de don José García Castro, llevada a cabo por el contador testamentario, don Francisco Albedro Varela, lesiona los derechos legítimos de la actora en más de la cuarta parte, siendo por ello rescindible; y condenando en consecuencia a los demandados a estar y pasar por todas y cada una de las declaraciones que se contienen en el presente escrito y consiguientemente, desestimar todas las excepciones opuestas por los interpellados y dar curso a la demanda en todas sus partes, estimando todos los pedimentos que se contienen en la súplica del escrito rector del procedimiento, adicionado con la condena a la Josefa Balay a satisfacer a los demás herederos de su finado esposo en concepto de frutos percibidos y debidos percibir por los bienes procedentes de la venta simulada de 1901 que le fueron adjudicados en la partición para pago de su mitad de gananciales, la cantidad que resulte en justa regulación pericial en ejecución de sentencia.

Subsidiariamente, y para el supuesto de que no sean estimados dichos pedimentos, condenando a los demandados:

Primero. A reintegrar los bienes que fueron objeto de la simulada compraventa de 1901 a la herencia de doña Margarita Castro Roldán y don José García Cotrofé, debiendo ser divididos en la forma que preceptúan las disposiciones testamentarias de dichos causantes, considerándolos como bienes gananciales de los mismos, y teniendo en cuenta, en cuanto a su adjudicación a los colitigantes, la cesión de derechos hereditarios, realizada por doña Juana García Castro a favor de don José García Castro el 7 de agosto de 1904, y el testamento del padre de la demandante.

Segundo. Condenándolos, así bien, a tener por rescindida la partición de la herencia de don José García Castro, verificada por el contador testamentario don Francisco Albedro Varela, por lesión en más de la cuarta parte de los derechos legítimos de la actora, y a optar entre consentir la práctica de nueva partición o indemnizarle en el justiprecio económico de dicho perjuicio.

Tercero. Condenándolos a tener por inexistente y nula de pleno derecho cualquier adjudicación de bienes inmuebles hecha a doña Josefa Balay en la partición realizada por el precitado contador, en cuanto consideró válido el contrato de 1901 y la ratificación de 1904; y consiguientemente a que en ejecución de sentencia se dividan dichos bienes entre todos los coherederos de don José García Castro en la forma que dispone en su testamento; y

Cuarto. Condenándolos al pago de las costas:

RESULTANDO que a su vez la representación de los demandados evacuó el trámite de réplica, negando los hechos de la réplica y las apreciaciones jurídicas que se hacían en la misma, en cuanto contradijeran lo que se decía en este escrito; y suplicando se dictase en su día sentencia desestimando la demanda en su totalidad, como se solicitó en la contestación, o en otro caso se desestimaran las peticiones de la demanda y réplica absolviendo de las mismas a los demandados y con imposición de costas a la actora:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, a instancia de la demandante tuvo lugar la de confesión en juicio de los demandados don Manuel Bermúdez Lago y doña Josefa Balay Matos, con arreglo a las posiciones que les fueron formuladas; practicándose prueba pericial, que lo fué por el Perito agrícola don Antonio Caruncho y G. del Valle, sobre los extremos interesados por la parte demandante, y a la que se hace referencia en el escrito de recurso de casación interpuesto por la misma; y practicándose a la misma ins-

tancia prueba documental y testifical; y por la parte demandada tuvo lugar la de confesión en juicio de la demandante, doña Pilar García Matos; documental pública y privada y testifical, siendo examinados los testigos a tenor del interrogatorio formulado:

RESULTANDO que unidas las pruebas a los autos y seguido el pleito por sus trámites restantes, en 10 de julio de 1953, el Juez de Primera Instancia del Distrito número uno de La Coruña dictó sentencia por la que estimando en parte el pedimento tercero deducido por la actora doña Pilar García Matos, intervenida de su esposo en el escrito de réplica, declaró que los bienes vendidos a José García Castro por su madre, doña Margarita Castro Roldán, en escritura pública de 12 de diciembre de 1901, eran gananciales del matrimonio que a quél la constituyó, con su esposo, José García Carro o Cotrofé; condenando en consecuencia a los demandados doña Amparo Bermúdez García, asistida de su esposo, Manuel Bermúdez Lago, por su propio derecho y como representante legal de su hija menor de edad, Purificación Bermúdez García; Josefa Balay Matos, Josefa Bermúdez García, asistida de su esposo, y José y Luisa Bermúdez García, a que lo reconozcan y acaten así, y desestimando todos los demás pedimentos deducidos en la demanda y los pertinentes consignados en el escrito de réplica, absolvió libremente a los mencionados demandados; sin hacer expresa condena de costas a ninguna de las partes:

RESULTANDO que, apelada dicha sentencia por la demandante, doña Pilar García Matos, y admitida la apelación en ambos efectos, se remitieron los autos a la Audiencia Territorial de La Coruña, ante la que comparecieron las partes, y sustanciada en forma la apelación en 28 de mayo de 1955, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital dictó sentencia confirmando en lo que estuviere conforme con la sentencia de la Sala y revocando en parte la dictada por el Juez de Primera Instancia número uno de La Coruña; y estimando, sólo parcialmente, la demanda deducida a nombre de doña Pilar García Matos, asistida de su esposo; en cuanto con relación al pedimento séptimo de la misma declaró que la actora no recibió de su padre don José García Castro en concepto de anticipo que colacionaría en su día la cantidad de 1.000 pesetas, estando carente de eficacia el supuesto cuarto de las particiones, al que se refería el punto d) del hecho 11 de la demanda. Y desestimando en lo demás los pedimentos de la demanda y réplica, rechazando el sexto del escrito inicial, tal como esa petición fué formulada, dejando a salvo aquellas acciones a las que el razonamiento atinente de esta sentencia se refería; y condenando a los demandados doña Amparo Bermúdez García, asistida de su esposo don Jacinto Carro Añón; don Manuel Bermúdez Lago, por su propio derecho y como representante legal de su hija menor de edad, Purificación Bermúdez García; doña Josefa Balay Matos, doña Josefa Bermúdez García, asistida de su esposo, don José Figueroa Vázquez; don José Bermúdez García y doña Luisa Bermúdez García, a reconocer y acatar la declaración acogida en este fallo; absolviéndoles de las demás peticiones desestimadas; y sin hacer especial condena de costas en ninguna de las dos instancias:

RESULTANDO que el Procurador don Mauro Fermín García Ochoa, a nombre de doña Pilar García Matos, asistida de su esposo, don José Lodeiro García, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Fundado en el número prime-

ro de dicho artículo, por infringir la Sala sentenciadora los artículos 1.261 del Código Civil por aplicación indebida, y los 1.275 y 1.253 del mismo Cuerpo legal, por su no aplicación; infringiendo además la doctrina de la jurisprudencia con relación a dichos preceptos y en el respectivo concepto en que se habían citado, por su no aplicación e interpretación errónea (sentencias de 7 de febrero de 1946, 12 de julio de 1941, 12 de abril y 24 de marzo de 1950; 14 de diciembre de 1940, 28 de octubre de 1897, 26 de noviembre de 1946 y 12 de febrero de 1944, y otras).

A) Requisitos de los contratos.—Según el artículo 1.261, no existe contrato si no se dan en él los tres requisitos del consentimiento y causa objetiva, que es el precio, que en este caso específico no es válida, por la ulterior motivación subjetiva lícita de las partes. Y al faltarle por tanto uno de los elementos constitutivos—pues según el artículo 1.275, la falta de causa y la ilicitud de la misma son los conceptos convertibles por lo que produce los mismos efectos—no puede existir contrato. Así lo ha consagrado la jurisprudencia del Tribunal Supremo al interpretar dicho artículo 1.261, citando la doctrina de la sentencia de 12 de julio de 1947 y la de 7 de febrero de 1946, según la cual: «Han de ser considerados como vicios del contrato tanto la simulación absoluta que supone un acto o contrato fingido carente de contenido real y en el que faltan los requisitos del contrato, como la simulación relativa que implica un acto o contrato enmascarado en el que se manifiesta una apariencia contraria a la verdadera realidad del acto que se quiere realizar y en el que si bien existen los elementos o requisitos del contrato, están éstos desfigurados al disimular, o fingirse, ora el contenido, ora los sujetos, o ya la naturaleza o causa del contrato» (sentencia de 12 de julio de 1941).

Para disipar cualquier confusión sobre el término «causa», la sentencia de 18 de febrero de 1930 dice claramente: «Conforme viene declarando con repetición la jurisprudencia de esta Sala, de perfecto acuerdo con lo prevenido en los artículos 1.274 y 1.275 del Código Civil, constituye la causa en los contratos la realidad de los motivos que dan lugar a su celebración.» Cita también la recurrente la doctrina consignada en sentencias de 2 de abril de 1941, 12 de abril de 1946 y 24 de marzo de 1950; las dos últimas hablan de que «es procedente aplicar la idea matriz que late en nuestro Ordenamiento jurídico al reputar ineficaz todo contrato que persiga un fin ilícito o inmorral, cualquiera que sea el medio empleado por los contratantes para lograr esa finalidad, apreciada en su conjunto, por lo que, en definitiva, esta doctrina proclama el imperio de la teoría subjetiva de la causa individual, impulsiva y determinante, elevando por excepción el móvil a la categoría de verdadera causa en sentido jurídico, cuando imprime a la voluntad la dirección finalista e ilícita del negocio».

B) Ilicitud de la causa.—El artículo 1.275 del Código Civil ha sido también infringido por su no aplicación, pues el juzgador, en efecto, concede plena eficacia al contrato de 1901 por no apreciar la ilicitud de su causa—que según la jurisprudencia citada, se confunde, en este caso, y por excepción con los móviles subjetivos—, la cual ilicitud es equiparada por dicho artículo 1.275 a la ausencia total de causa, lo que produce la ineficacia absoluta del contrato, por ser éste inexistente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1.261 del Código Civil. Examina a continuación la recurrente la ilicitud en el caso presente y dice que la Sala sentenciadora rechaza el pronunciamiento sobre la nulidad del contrato de 1901, por «falta de una prueba demostrativa y convincente» de su inexistencia y supuesta

simulación. Es evidente que pruebas de éste, que echa de menos la Sala sentenciadora, no las puede haber nunca en estos casos, como ocurre en otros—similares—de usura, de convenios en fraude de acreedores, etc. Precisamente estos contratos disimulados se hacen de forma que en ellos no aparezca ni pueden aparecer los móviles ilícitos que se quieren alcanzar. Pero para percibirlos y ponerlos de relieve está el amplísimo arbitrio judicial, que tiene que extender a la verdadera realidad la aplicación de los pocos artículos que el Código dedica a estas cuestiones tan trascendentales en la práctica, y la mayor parte de las veces tiene el Tribunal que basarse en presunciones derivadas de hechos demostrados, que guarden un enlace preciso y directo con los que se quiere probar. Estos hechos ciertos, de los que se deriva la presuntiva según las reglas del criterio humano, referentes a los contratos de compraventa que se impugnan, son los siguientes:

Primero. La compleja ignorancia que de tal contrato tenía la actora; y no se alegue que el contrato constaba en escritura pública, pues sabido es que la calificación adjetiva de «públicas» que se da a las escrituras otorgadas ante Notario no tienen nada que ver con el general «público» conocimiento de las mismas. En esa ignorancia estaban cuantos testigos llevó la actora para probar la inexistencia de dicho contrato. Siendo patente la intención de los contratantes y de los que intervinieron en su realización, de mantenerlo oculto, de tal modo, que siempre había creído la actora que su padre y causante poseía los bienes objeto de la compraventa en concepto de sucesor en la titularidad de los mismos por muerte de sus progenitores. Y solamente cuando, muerto su padre, y abierta la sucesión del mismo se alegó por la parte contraria la existencia de aquel contrato, se dió cuenta la recurrente del engaño en que siempre había vivido. Con el cual engaño ha estado perjudicada en la misma medida que otras personas se ven beneficiadas sin causa legal.

Segundo. Otra prueba que pone de manifiesto su ulterior interés que el de realizar una simple compraventa es el precio; y si bien es cierto que nuestro Derecho no exige la equivalencia de los bienes con el precio, pero desde luego es muy sintomático que, según el informe pericial—muy de tener en cuenta, aunque no oblige—, los bienes vendidos valdrían en la época del contrato 15.800 pesetas. O sea que el precio guardaba una desproporción de más de doce a uno con respecto al valor de la cosa, y así se comprende que con un mínimo de perjuicio, se propuso la segunda esposa del comprador, para sí y para su futura prole, beneficiarse, en primer término, con la diferencia de precio, y en segundo, con la mitad del valor de los bienes que pasarían a la mujer, por ser gananciales de su matrimonio con el comprador.

Tercero. La ratificación que de dicha compraventa hizo en 1904 la coheredera y hermana del contratante comprador, inclina sin duda el ánimo a sospechar de la ilicitud de aquella compraventa, aunque tal ilicitud no se le apareciese a la ratificante. Lo que si demostró el causante comprador fué su conocimiento de la ilegalidad o peligrosidad del contrato que realizaban, porque sabía que con él sustraña a la sucesión de sus hijos la mitad de los bienes que adquiría; y por muy arraigada que pueda estar en Galicia la costumbre de favorecer al hijo o hija casados «en la casa» o «para la casa», no puede el Derecho revalidar los medios ilegales empleados para conseguir el máximo provecho en favor de aquel hijo y el mínimo para el casado fuera. Y la ilicitud del medio de que se valió el comprador se le debió aparecer clara, cuando tan

oculto lo mantuvo durante más de cuarenta años a su hija y cuando se apresuró, abierta la sucesión de su madre, contratante en 1901, como vendedora, a obtener la conformidad de su hermana con el contrato que se impugnaba. Una abundante jurisprudencia delimita y define la ilicitud de la causa en los contratos en casos similares a éstos. Y entre otras muchas sentencias, se refiere la recurrente a las de 14 de diciembre de 1940, 26 de noviembre de 1946, conforme a la que «es ilícita la causa de un contrato realizado con el exclusivo propósito de sustraer determinados bienes de la herencia de una persona para favorecer a la hija natural de las mismas, con evidente ánimo de perjudicar a los hijos legítimos»; y la de 12 de febrero de 1944, resolutoria del caso de una madre que, a instancia de su hija la vendió bienes hereditarios, lo cual estimó la petición de un heredero forzoso de que se declarase nula la venta por considerarla simulada.

C) Prueba por presunciones.—Por lo que se refiere al artículo 1.253 del Código Civil, ha debido aplicarse por la fuerza probatoria de las presunciones que se perfilan en el caso presente. Y téngase en cuenta que esta Sala no está sujeta a las concreciones probatorias del Tribunal «a quo», pues en esta materia, como en la de usura (criterio «a pari») su facultad revisora es omnimoda, estando consagrada por la sentencia de 2 de mayo de 1941, que dice: «La concepción jurídica de la causa en los contratos constituye una cuestión susceptible de ser revisada en casación, siquiera esta Sala tenga declarado reiteradamente y de modo muy claro en sus sentencias de 24 de febrero de 1930 que es facultad peculiar de los de instancia en cuanto depende de la apreciación que éstos hagan de las pruebas aportadas al juicio, la estimación de los elementos de hecho sobre los cuales ha de basarse la deducción y declaración relativa a la existencia de la causa, y en su caso, a su falsedad o ilicitud.» E igualmente mantiene la sentencia de 9 de febrero de 1947.

D) Doctrina moderna.—Finalmente, y para terminar este motivo, cita la recurrente la doctrina mantenida por el moderno tratadista Puig Brutau, que en su obra «Fundamentos de Derecho Civil», y hablando de la aplicación del artículo 1.275, dice: «Del artículo 1.275, en comparación con el 1.274, resulta que en nuestro Derecho los Tribunales están autorizados para juzgar los casos en que exista superposición de causas, o tal vez, expresado más exactamente, en que exista una verdadera contraprestación que actúa como causa, y asimismo, un motivo o fin ulterior que no puede ser desconocido.» Y dice la recurrente que la claridad y evidente aplicación de este párrafo al caso discutido actualmente, excusaba cualquier comentario al mismo.

Segundo. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infringir la Sala sentenciadora los artículos 1.300 y 1.301 del Código Civil, aplicándolos indebidamente, en relación con los 1.275 y 1.253 de dicho Código, que también se infringen por su no aplicación. Igualmente se infringe la jurisprudencia que interpreta dichos preceptos por su no aplicación, e interpretación errónea (sentencia de 12 de abril de 1946 y demás que se citan en el motivo anterior). En efecto, dichos artículos 1.300 y 1.301 del Código Civil se refieren a contratos en los que concurren los tres requisitos exigidos por el artículo 1.261 del Código citado, pero en el caso presente no cabe la aplicación de tales preceptos por falta de uno de tales requisitos básicos, declarando a este propósito la sentencia de 12 de abril de 1946, que «este artículo y el siguiente—el 1.300

y 1.301—excluyen de su ámbito el contrato con causa ilícita, porque la ilicitud equivale a carencia de causa, según el artículo 1.275». Por lo que en definitiva, la acción de la recurrente no está obstaculizada por el plazo de los cuatro años que impone el artículo 1.301. Es más, «ad cautelam» sostiene la recurrente que aunque fueran aplicables dichos artículos, el plazo prescriptivo sólo podría contarse a partir del momento en que el contrato llegó a conocimiento de la actora, según declara la sentencia de 12 de abril de 1916 interpretando el artículo 1.269 del Código Civil. Es conocido, por otra parte, al principio de derecho según el cual, lo que es vicioso desde un principio no puede prevalecer con el transcurso del tiempo; y por ello al darse por convalidado dicho contrato, mediante el reconocimiento de que han transcurrido más de cuarenta años desde su otorgamiento se incurre por el Tribunal de instancia en la infracción que, se señala, es decir, que si el contrato fué nulo en sí, por faltarle la causa lícita, no ha podido ser convalidado por el transcurso del tiempo.

Tercero. Fundado igualmente en el número primero del artículo 1.692, por infringir la Sala sentenciadora los artículos 1.310 y 1.313 del Código Civil, por su aplicación indebida e interpretación errónea, y por no aplicación de reiterada jurisprudencia que los interprete, por su no aplicación e interpretación errónea. (Sentencias de 4 de enero de 1947 y 15 de febrero de 1908, entre otras.) El contrato de 1901, en efecto, no es confirmable como inexistente y nulo «en su propia raíz». Y por ello es inoperante a este respecto la ratificación del mismo otorgada por Juana García Castro. Y así lo corrobora la sentencia de 4 de enero de 1947, al decir «la confirmación de los contratos, de conformidad con lo que previene el artículo 1.310, solamente puede tener aplicación a los contratos meramente anulables, o sea, a los que reúnen los requisitos expresados en el artículo 1.261, pero no a aquellos que... son nulos con nulidad absoluta o de pleno derecho». Y con acuerdo a dicho fallo la sentencia de 15 de febrero de 1908, en tre otras, dice «los contratos supuestos o simulados no son por su propia naturaleza confirmable, a tenor del artículo 1.310; y en su consecuencia, tampoco es aplicable el artículo 1.313.

Cuarto. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal civil, por incidir la Sala sentenciadora en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas. Las escrituras de 12 de diciembre de 1901 y 7 de agosto de 1904, ya relacionadas, son documentos auténticos. En cuanto al error de hecho, dice la recurrente que la simple lectura de tales escrituras lo evidenciaba, pues la primera se otorgó solapadamente con el único fin de convertir en gananciales (en perjuicio de la recurrente) bienes que en sí no lo eran; y el precio declarado en ella era contrario a la realidad objetiva del caso; y finalmente el contrato recogido en ella era inexistente y nulo, y al reconocerlo como válido la Sala incide en el error que se alega; y en cuanto a la segunda de dichas escrituras como supuestamente confirmatoria de la primera, también era nula, apareciendo claramente la causa ilícita de ambas, y por ello también sobre este contrato de 1904 se había cometido el error que se invocaba.

Existía, además, error de derecho, que era claro a juicio de la recurrente, puesto que la Sala había dado a las pruebas practicadas un valor jurídico improcedente.

Se infringen el artículo 1.218 del Código Civil sobre el valor probatorio de los documentos públicos; los 1.281 al 1.289, inclusive, del mismo Código sobre la interpretación de los contratos; el 1.248 del mismo Cuerpo legal y el 659 de la Ley

de Enjuiciamiento Civil, sobre las declaraciones de los testigos; el 1.253 del Código Civil y el 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la prueba de peritos; el 1.253 respecto a la prueba de presunciones; y sobre la base de los preceptos citados, alegaba también la recurrente como infringidos el artículo 1.265 y los 1.300 y 1.301 del Código Civil, el primero sobre la causa ilícita y los otros dos sobre la no posible confirmación de los contratos nulos en sí, en su relación con los artículos 1.310 y concordantes que integran una doctrina según la cual no son confirmables los contratos que no reúnan los requisitos del artículo 1.261.

El artículo 1.218 da un valor a los documentos públicos, cuando recogen una realidad viable en derecho, y máxime cuando, como en este caso, representa el nudo gordiano del caso, diciendo la recurrente que se habían valorado con error las repetidas escrituras de 1901 y 1904, al otorgarles categoría de contratos correctos y válidos.

Los artículos 1.281 al 1.289 sientan criterios de interpretación subestimados por la Audiencia, al valorar los contratos que constan en dichas escrituras, en su relación con el dictamen pericial y las declaraciones de los testigos, por lo que también respecto a tales preceptos había error de derecho.

Insiste la recurrente en que existía ese error consciente en calificar como de compraventa y válido el consignado en la escritura de 1901 y confirmado después en la de 1904, siendo así que ambos eran nulos e inexistentes.

Y que existía también error con arreglo al artículo 1.248 del Código Civil en relación con el 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que según la sana crítica, el hecho de que los testigos, aun después de cuarenta y tantos años, siguieran pensando que José Castro poseía los bienes de autos en concepto de herencia, y no de venta, para que dicha supuesta venta ofreciera el concepto de inexistente como viciada de causa ilícita, y las declaraciones, en definitiva, estaban erróneamente valoradas en derecho en la sentencia recurrida.

Igualmente se incide en ese error de derecho con arreglo a los artículos 1.243 del Código Civil y 632 de la Ley procesal civil, reguladores de la apreciación de la prueba pericial, pues si del informe que existe en autos se deduce que el precio fijado a los bienes en la escritura de 1901 es doce veces menor del correspondiente y que mediante dicho contrato sustrajeron la mitad de los bienes a la rama de donde procedían, en perjuicio de la recurrente, resultaba que la causa contractual no fué la declarada, sino otra, ilícita que hizo inexistente el negocio jurídico. Y también existía error de derecho con arreglo al artículo 1.253 del Código Civil, ya que la Sala sentenciadora no valoró la prueba de presunciones cuya eficacia completa dicho precepto legal.

Y para terminar, alega la exponente también error de hecho basado en los artículos 1.275, 1.300, 1.301, 1.310 y 1.313 del Código Civil; en cuanto al primero por no haberse reconocido la ausencia de causa lícita, y respecto a los restantes artículos porque la Sala los aplica partiendo del reconocimiento de validez de dichos repetidos contratos de 1901 y 1904.

Y como final de este motivo, dice la recurrente que daba por reproducido cuanto había manifestado comentando los artículos 1.261, 1.265 y 1.253 y jurisprudencia que interpretaba los mismos, que se había expuesto en el primer motivo, pero sobre todo la tesis que allí desarrollaba la recurrente sobre la causa ilícita que hace inexistente el contrato de 1901 tenía perfecto encaje en este último motivo como lo tenía la teoría que allí se expuso sobre la prueba de presunciones. Y en segundo término debía ma-

nifestar que si, una por una, las pruebas alegadas a efectos del error de derecho tenían vigor para hacer prosperar este motivo, más aún debían tenerlo si se relacionaban unas con otras a la luz del conjunto de los preceptos probatorios y de interpretación citados, los cuales demostraban la existencia en el caso presente de un error de derecho realmente polifacético. Y que la base de aplicación del error de derecho relacionado con el artículo 1.275 estaba integrada por todas las pruebas relacionadas entre sí, de cuya valoración jurídica justa (no realizada en la sentencia recurrida) surge la conclusión de que el contrato de 1901 es inexistente en derecho, por lo que ni el mismo ni sus secuelas pueden prevalecer:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruida la parte recurrente, única entonces comparecida, se declararon los autos conclusos, mandándose traer a la vista con la citación correspondiente, previa formación de nota; habiéndose personado posteriormente ante este Supremo Tribunal los demandados, como recurridos, y siendo señalada la vista del recurso para el día 20 de los corrientes, en que ha tenido lugar dicho acto, con asistencia de los letrados defensores de ambas partes, que informaron en apoyo de sus respectivas y opuestas pretensiones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro:

CONSIDERANDO que amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de enjuiciar, y en su doble alegación de error de hecho y de derecho, denuncia la recurrente en su cuarto motivo la equivocación que atribuye a la Sala de instancia, entendiendo que en ambos incurre, sin tener en cuenta, lo que es suficiente para rechazarla; respecto al de hecho, en que establecido para acreditar el error, las escrituras de 12 de diciembre de 1901 y de 7 de agosto de 1904, que son los documentos mismos discutidos la jurisprudencia, en forma reiterada, tiene constantemente repetido que no puede ser reputado auténtico para la demostración del vicio que se acusa, el texto que es objeto de la discusión; y en cuanto al de derecho, en que al señalar como infringidas las normas probatorias contenidas en los artículos 1.218, 1.281 al 1.289, 1.248 1.243 y 1.300 y 1.301, en relación con el 1.310 del Código Civil y los 659 y 632 de la Ley procesal de igual orden, que basta para desestimar la censura que se alega, la múltiple expresión de reglas que en conjunto se mencionan, indicadoras de haber sido distintos los elementos demostrativos que ha tenido en cuenta el juzgador para llegar a la conclusión que obtiene; y además, que si bien el artículo 1.218 obliga a dar fuerza probatoria a lo que en el documento público se comprende, ello no impide que por otros medios se llegue, de igual modo, a justificar la prueba que sobre el mismo hecho se interese; que la interpretación de los contratos, artículos 1.281 al 1.289, y la nulidad, establecida en los 1.300, 1.301 y 1.310, han de ser fundamentadas en el número primero del artículo 1.692, y no en el séptimo; y que contra la apreciación de las pruebas pericial y testifical que hacen los Tribunales no se dé la casación, por contener los artículos 1.243 y 1.248 unas reglas de tipo formal, cuya infracción no constituye materia para este recurso extraordinario; razones unas y otras que imponen la desestimación del motivo que se examina:

CONSIDERANDO que siendo esencial para que los contratos produzcan entre las partes sus naturales y debidos efectos, que en ellos concurren, y se den, los requisitos exigidos en el artículo 1.261 del Código Civil y estando determinado por la Sala sentenciadora que en la escritura, pública otorgada por doña Margarita Castro Roldán y don José García Castro, en 12 de diciembre de 1901, se contiene un

contrato perfecto de compraventa, en el que aquella como dueña de los bienes que le pertenecen, sobre los cuales justifica el título de adquisición, cede la propiedad de ellos o su hijo, el otro contratante, concurriendo el consentimiento expreso de uno y de otro, el objeto cierto sobre que recae y la causa conocida de la transmisión, que, en los de carácter oneroso es, en armonía al artículo 1.274, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra, mediante el precio fijado como contraprestación—precio que es normal y adecuado para la época en que la cesión tuvo lugar—a tal conclusión llega el Tribunal, de un lado, por el respeto que se ha de conceder a la contratación y a la seguridad jurídica que envuelve la intervención notarial, y de otro, por no merecer consistencia las censuras expuestas en el proceso por la antes actora y hoy recurrente, en su primer motivo donde se limita a denunciar el contrato, alegando, primero, su inexistencia y falta de eficacia legal por adolecer de aquellos requisitos contenidos en el artículo 1.261, y segundo, porque, caso de declararse que fuera existente, por el concurso de los mismos, su nulidad se impone, agrega, por ser ilícita la causa que en él se expresa:

CONSIDERANDO que el primer defecto que se indica se ha de rechazar, debido a que celebrado el contrato por su padre, donde interviene como adquirente en la escritura de 12 de diciembre de 1901, de las fincas y muebles que le hace su madre—abuela de la que demanda, de quien no es heredera directa—no se ha verificado contra dicha cesión oposición alguna, antes al contrario, la única hermana del comprador, que es la que solamente pudiera resultar perjudicada, comparece en el documento de 7 de agosto de 1904, tachado igualmente de nulo, y vendiendo a su mismo hermano los bienes que puedan corresponderle en la herencia de sus padres, acepta en uso de sus legítimos derechos la validez de aquella escritura, y dice que no tiene contra ella que formular objeción alguna; debiéndose, además, indicar que la jurisprudencia que por la impugnante se menciona—sentencias de 23 de octubre de 1897, 12 de febrero de 1944 y 24 de marzo de 1950—todas se refieren a ventas realizadas por un padre con el propósito de excluir determinados bienes para favorecer a una persona en perjuicio de sus hijos, y en el caso que se discute esto no se puede dar, al ser él el comprador, los supuestos que en esas doctrinas aparecen:

CONSIDERANDO que de igual modo procede rechazar el segundo defecto, referido a la ilicitud de la causa, por cuanto para que esta circunstancia se dé, es necesario, como se dice en la sentencia de este Tribunal de 14 de diciembre de 1940, que aquella envuelva, toda vez que es su característica fundamental, «la lesión de un interés general de orden jurídico o moral» y en el documento que es objeto de este examen no hay fin ilícito o inmoral perseguido ni móvil alguno incorporado al negocio que pueda representar nada que sea contrario a las Leyes o a las buenas costumbres; debiéndose, por otra parte, significar que la posición de la que recurre resulta extraña, pues siendo el padre el adquirente de los bienes que en el contrato figuran, bienes a cuyo patrimonio se han de incorporar y que a ella después han de pasar, se impugna el contrato confundiendo la causa con los hechos que son origen de la obligación, y la impugnación se efectúa cuando ha fallecido el comprador y han transcurrido casi cincuenta años desde la fecha de su otorgamiento; convenio, además, que se ha de respetar por cuanto es correcta la apreciación que se hace por el juzgador; y como acerca de la existencia de la causa, su licitud, la afirmación del Tribunal «a quo», ha de prevalecer, al no existir prueba en contrario, por así expresarlo el artículo 1.277 y ser corroborado por sentencias diversas, debiéndose señalar, entre

otras y como antiguas, las de 19 de enero de 1889 y 13 de enero de 1894, y entre las modernas, las de 24 de febrero de 1930, 23 de noviembre de 1934 y 2 de abril de 1941, ya que como en esta última se dice —y la impugnante lo transcribe en el recurso—«si bien la concepción jurídica puede ser revisada en casación, ha de tenerse presente que es facultad peculiar de las Salas de instancia, en cuanto depende de la apreciación que ésta haga de las pruebas aportadas al juicio, la estimación de los elementos de hecho sobre que ha de basarse la deducción y declaraciones relativas a la existencia de la causa y, en su caso, a su falsedad o ilicitud», estos fundamentos sirven para rechazar el motivo primero, que está acogido al número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en donde se alega con la aplicación indebida del artículo 1.261, la no aplicación del 1.275 y 1.253 del Código Civil, así como la infracción de la doctrina jurisprudencial que en el mismo se menciona:

CONSIDERANDO que al consignarse en el fundamento de derecho anterior, que el contrato de compraventa discutido es perfecto, por en él concurrir los requisitos esenciales exigidos para su validez por el artículo 1.261 del Código Civil, rechazándose tanto su inexistencia como la ilicitud de la causa que en él aparece, tal declaración, la que se llega por la Sala de instancia como consecuencia de la libre apreciación de la prueba practicada, y a la que no afectan los errores de hecho y de derecho que fueron invocados, tal manifestación hace perecer el motivo tercero, en el que con base en el número primero del artículo 1.692, se denuncia la aplicación indebida de los artículos 1.300 y 1.301 del Código Civil, en su relación con los 1.275 y 1.969 de igual texto legal, y ello en razón a que al quedar admitido por el juzgador la celebración del contrato, por el concurso de aquellos requisitos que para su perfección le deben rodear, no puede prosperar dicho motivo, al no ser dable en casación ni hacer supuesto de la cuestión ni pretender sustituir el recurrente su particular criterio por el más autorizado de la Sala; ni tampoco el tercero, formalmente apoyado en el mismo número y artículo, en el que se alega la infracción, por el concepto de indebida aplicación e interpretación errónea, de los artículos 1.310 y 1.313 del Código sustantivo, al tener en cuenta que el Tribunal sentenciador, al no entender que el contrato de 1901 adoleciera de vicio alguno que pudiera originar su nulidad, no expresó, que la escritura de 1904, fuera confirmatoria de aquél, sino que «ex abundantia cordis» declaró, que, al concurrir en éste, la persona única que el contrato de compraventa pudiera afectar, y exponer que conocía la transmisión realizada y a la misma ninguna objeción tenía que oponer, quedaba purificado de cualquier posible defecto que en él se quisiera entretener, sin que a la recurrente jamás le pueda perjudicar, por cuanto su derecho es derivado del comprador, y no le pueden sus estipulaciones contrariar.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de doña Pilar García Matos, asistida de su esposo don José Lodeiro García, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 28 de mayo de 1955, en los presentes autos; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y librése a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Pablo Murga.—Francisco Eyré Varela.—Diego de

la Cruz.—Antonio de V. Tutor (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Pablo Murga Castro, Magistrado de la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

CALATAYUD

Don Rafael Oliete Martín, Juez de Primera Instancia de Calatayud y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en expediente de jurisdicción voluntaria instado por don Luis Fabiani Martín y otros, para convocación de Junta general ordinaria de accionistas de la Sociedad Anónima «Escayolas y Yesos El Pilar», he acordado:

A instancia de los accionistas de la Sociedad Anónima «Escayolas y Yesos El Pilar, S. A.», se convoca por medio del presente edicto Junta general ordinaria en el domicilio social, Sixto Celorrio, número 23, de Calatayud, a las diez horas y treinta minutos del día 27 de febrero de 1961, en primera convocatoria, y en segunda, en caso de no reunirse el «quórum» necesario, al día siguiente, a iguales horas, con arreglo al siguiente orden del día: 1) Nombramiento de nuevo Director Gerente por fallecimiento del antiguo, 2) Cumplimentar lo establecido en el artículo octavo de los Estatutos sociales y 50 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Y para que conste y pueda insertarse en el «Boletín Oficial del Estado», explico y firmo el presente en Calatayud a veintitres de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia, Rafael Oliete Martín.—79.

GERGAL

Don Fernando Tapia López, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa de Gérgal y su partido, provincia de Almería y Audiencia Territorial de Granada.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, se va a proceder por este Juzgado al expurgo extraordinario de los asuntos archivados en los mismos, anteriores al 1 de enero de 1944, de índole criminal, en los que no tuviere declaración de derechos de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios, de los de índole social, con excepción de los que tenga por objeto contratos de trabajo y arrendamientos rústicos, y papeles y documentación de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación, y además al expurgo ordinario con arreglo a las normas vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento, concediendo un plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado», a todas aquellas personas que se crean interesadas, para que puedan formular reclamaciones ante este Juzgado, transcurridos los cuales se procederá a verificar el expurgo, poniendo toda la documentación a disposición de la Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia.

Dado en la villa de Gérgal (Almería), a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, José Manuel Puengre.—El Juez de Primera Instancia, Fernando Tapia López.—385.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Don Julio Boned Sopena, Juez de Primera Instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el número 3 de 1961, se tramitan autos de mayor cuantía (cuantía indeterminada) instados por el Procurador don Pedro Lizárraga Sanmartín, en nombre y representación de la Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza, que actúa como patrono de la Fundación benéfico-docente «Contín-Vale-ro de Bernabé», que litiga bajo el beneficio legal de pobreza, contra don Luis García Molins y otros, sobre cumplimiento de disposiciones testamentarias, reivindicación de bienes, rendición de cuentas y otros extremos.

Por medio del presente se emplaza a la herencia yacente y herederos desconocidos del difunto don Vicente Gil Sierra y a cuantas personas tengan la condición de herederos de don Pío Ballesteros Alava, a todos para que en el plazo de trece días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma.

Dado en La Almunia de Doña Godina a 24 de enero de 1961.—El Juez, Julio Boned.—El Secretario (ilegible).—364.

MADRID

Don Jesús Nieto García, Magistrado, Juez de Primera Instancia número veintitrés de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de su esposa doña Luisa Martínez Hernández, se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de su marido don Fernando Larrosa Rech, de setenta y un años de edad, natural de Calatayud, funcionario de la Dirección General de Marruecos y Colonias, que en doce de julio de mil novecientos treinta y seis fué destinado a Tánger, y el cual, en ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, fué dado de baja en el Ejército por hallarse en ignorado paradero, lo que se hace público para general conocimiento y puedan acudir al mismo cuantas personas lo crean conveniente a dar noticia del paradero del mismo.

Dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia, Jesús Nieto García.—380.

* * *

Por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid, y en los autos que se dirán, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, a cinco de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El señor don Segismundo Martín-Labordá y Romeo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativos de mayor cuantía, seguidos a instancia del Ministerio Fiscal, como demandante, y de otra parte, como demandados, don Blas Ruiz Soriano, mayor de edad, casado, constructor y vecino de Madrid, por sí y en representación de su hijo menor de edad Blas Ruiz Anguis, y doña Ana Luisa Anguis Sáez, mayor de edad, soltera y de esta vecindad, que no han comparecido, hallándose declarados en rebeldía, sobre que se declare que el niño Blas Ruiz Anguis es hijo ilegítimo de padres desconocidos, sin perjuicio de que pueda ser reconocido por doña Ana Luisa Anguis Sáez como hijo natural suyo, y otros extremos; y...

Fallo: Que debo declarar y declaro que el niño Blas Ruiz Anguis es hijo ilegítimo,

de padres desconocidos, sin perjuicio de que pueda ser reconocido por doña Ana Luisa Anguis Sáez como hijo natural suyo. Ordenando sea rectificada la inscripción de nacimiento del niño Blas Ruiz Anguis en la Sección correspondiente del Registro Civil a cargo del señor Juez del Distrito del Congreso, hoy número cinco de los Municipales de Madrid, en el sentido anteriormente expuesto, para lo cual, una vez firme esta sentencia, se remitirá oficio a dicho Juzgado Municipal, y se declaren de oficio las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—S. Martín-Labordá.» (Rubricado.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el mismo señor Juez que la firmó, hallándose celebrando audiencia pública en su sala-despacho en el mismo día de su fecha.

Madrid, dichos día, mes y año.—Antonio Yáñez. (Rubricado.)

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a los demandados don Blas Ruiz Soriano, por sí y en representación de su hijo menor de edad Blas Ruiz Anguis, y a doña Ana Luisa Anguis Sáez, expido la presente, con el visto bueno del señor Juez, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», en Madrid, a 23 de enero de 1961.—El Secretario, Antonio Yáñez.—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia, S. Martín-Labordá.—360.

* * *

Don Jacinto García Monge y Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 20 de Madrid.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de doña Santos Hernaiz Hernaiz, que goza del beneficio de pobreza, sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don Ludolfo Díez García, natural de Begoña (Bilbao), hijo de Amadeo y de Pia, nacido el 29 de marzo de 1896, y el que al finalizar la guerra de Liberación, en 1939, pasó a Francia, fijando su residencia en Burdeos, y sin que se hayan vuelto a tener noticias del mismo desde el año 1945, pues, al parecer, desapareció durante las alteraciones de orden público, en Burdeos (Francia), en el indicado año, a la terminación de la segunda Guerra Mundial.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, José Cabello.—El Juez, Jacinto García-Monge.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, José Cabello.—Visto bueno: El Magistrado, Juez de Primera Instancia, Jacinto García-Monge.—102. y 2.º 31-1-1961

RIBADEO

Por el presente, en virtud de providencia dictada por el Juez de Primera Instancia de este partido en expediente sobre declaración de fallecimiento de Celso José María Ramallal Castro, de cincuenta y ocho años, cuyo último domicilio en España fué Recende, en el municipio de PuenteNuevo, a usentado hace más de treinta años a Cuba, se llama ausente, personas sepan su paradero comparezcan expediente.

Dado en Ribadeo a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).—26. y 2.º 31-1-1961

VALENCIA

Don José María Andrés Bonet, Magistrado Juez de Primera Instancia del número tres de los de esta capital.

Por el presente se hace saber: Que en el procedimiento judicial sumario seguido en dicho Juzgado a instancia del Procurador don Bernardo Roca, en nombre del Banco de Valencia, accionando en su propio interés y en el de los Bancos Central, Rural y Mediterráneo, Mercantil e Industrial y Popular Español, en reclamación de cantidad, contra don Juan Tarancón Ventura, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta lo siguiente:

Una casa compuesta de planta baja, con una cubierta destinada a almacén, y de un piso alto destinado a habitación, con escalerilla independiente, situada en Alfafar, calle de Salvador Giner, número dieciocho, antes sin número de policía, señalada con las letras M. G.; mide una superficie de ciento cincuenta y seis metros noventa y tres decímetros cuadrados, igual a tres mil cincuenta y ocho palmos valencianos cuadrados; lindante: por la derecha entrando, con Herederos de Antonio Tora Ramón; por izquierda, Ismael Ferrer; por frente, con la calle Salvador Giner, y por espalda, solar de don Miguel García Alonso. Valorada en seiscientos mil pesetas (600.000).

Una máquina tupí, de la casa Alón, Sociedad Anónima, de Barcelona, de 3 HP., con motor 119.082, Valorada en 30.000 pesetas.

Una escatadora lijadora, fabricada de artesanía, de 3 HP., con motor 16.742, Valorada en 10.000 pesetas.

Un aparato Universal de la casa Andrés Ferrer, de Valencia, de 4 HP., con motor 72.810. Valorado en 32.000 pesetas.

Una prensa con diez tornillos de aprieto, fabricada de artesanía, Valorada en 10.000 pesetas.

Tres bancos de trabajo y un carro. Valorados en 3.000 pesetas.

Para cuyo remate, en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día tres de marzo próximo, y hora de las once, y tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

Inmueble:

Los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate. La subasta es sin sujeción a tipo. Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinada al efecto, el diez por ciento del tipo para la segunda subasta, que fué el setenta y cinco por ciento del valor de las bienes, pudiéndose hacer el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Maquinaria:

Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla segunda del artículo 84 de la Ley Hipotecaria Mobiliaria estarán de manifiesto en la Secretaría. Cada máquina forma lote y la subasta es sin sujeción a tipo. Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el quince por ciento del valor de cada máquina. Las máquinas están instaladas en el taller de ebanistería y serrería situado en

Alfajar, calle de Salvador Giner, número veinte.

Dado en Valencia, a veinte de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia, José María Andrés Bonet.—475.

* * *

Don Diego Martínez Valbuena, Magistrado, Juez de Primera Instancia número cinco de Valencia.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por providencia de la fecha dictada en procedimiento judicial sumario tramitada con arreglo al artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por el Procurador don Bernardo Roca, en nombre del Banco de Valencia, que acciona en interés propio y en el de los Bancos Hispano Americano, Español de Crédito, Central y Pópular Español, contra don Ricardo Francés Llin, para la efectividad de un crédito hipotecario de 1.154.009,42 pesetas, intereses, comisión y costas, se sacan por segunda vez, sirviendo de tipo el 75 por 100 de la primera, a la venta en pública subasta, término de veinte días, las fincas especialmente hipotecadas siguientes:

Primer lote:

Una pieza de tierra secoano con algarrobo, que mide cuatro hanegadas, equivalentes a 33 áreas 24 centiáreas, sita en término de Agullent, partida de la Carolina o Carabina, que linda: por Norte, con tierras de Ricardo Llin; por Sur, las de Vicente Martín; Este, las de dicho señor Llin y Juan Revert, y al Oeste, las de Manuel Conejero. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Onteniente, al tomo 102, libro 8, folio 4, número 834, inscripción sexta. Valorada en veinte mil pesetas (20.000).

Segundo lote:

Una pieza de tierra, con derecho eventual para su riego de las aguas del molino de Ramón Conejero, que mide quince áreas 57 centiáreas, sita en término de Agullent, partida del Molino o Camino de Benatsar, que linda: por Norte, con tierras de Tomás Belda; por Este, con acequia y era de Ramón Conejero; al Sur, las de la herencia de Remedios Lluch Mico, y por Oeste, con el camino de la Partida. Inscrita al tomo 84, libro 6, folio 173, número 672, inscripción quinta. Valorada en veinte mil pesetas (20.000).

Tercer lote:

Una pieza de tierra huerta, de cabida siete hanegadas y 36 brazas, o sea 59 áreas 67 centiáreas, sita en término de Agullent, partida dels Planets o del Camino del Medio; lindante: por Norte, con la finca que seguidamente se describirá; Este, tierras de Vicente Blasco, camino en medio; al Oeste, las de Francisco Albornoz, y Sur, las de Mariano Cerda. Inscrita al tomo 84, libro 6, folio 75, número 673, inscripción quinta. Valorada en ciento veinticinco mil pesetas (125.000).

Cuarto lote:

Una pieza de tierra secoano a viña, dividida en cinco bancales escala de Norte a Sur, que mide dos jornales, o sea 99 áreas 73 centiáreas, sita en término de Agullent, partida dels Planets o Camino del Molino, lindante: por Norte, tierras de Manuel Casanova; Este, las de doña Josefa Calabuig, camino en medio; Sur, con la finca antes descrita, y Oeste, con las de Francisco Albornoz. Inscrita al tomo 84, libro 6, folio 177, número 674, inscripción quinta. Valorada en cien mil pesetas (100.000).

Quinto lote:

Otra pieza de tierra secoano, plantada de algarrobo, olivos y viña, sita en término de Agullent, partida del Rincón de les Costes, que mide 19 jornales y dos hanegadas, poco más o menos, equivalentes a nueve hectáreas sesenta y dos áreas y sesenta y una centiáreas, lindante: por Este, con casas de Agullent y el camino de La Cañada; por Sur, con el camino de Bocalrente; al Oeste, tierras de Florentina Esplagues, y al Norte, con otras de don Pascual Guzmán; la finca está atravesada de Este a Oeste por el camino vecinal de Agullent a Onteniente. Inscrita al tomo 84, libro 6, folio 170, número 670, inscripción quinta. Valorada en un millón cuatrocientas veinticinco mil pesetas (1.425.000).

Sexto lote:

Una casa destinada a habitación, situada en el pueblo de Agullent, calle de la Iglesia, número 15. Está compuesta de planta baja, con una superficie de unos 598 metros y cuatro decímetros cuadrados; primer piso, con una superficie de 162 metros y 50 decímetros cuadrados, y un segundo piso con 110 metros y 50 decímetros cuadrados, destinándose todo el edificio a la industria de tejidos, almacén y vivienda. La totalidad del solar tiene una superficie de 858 metros y 28 decímetros cuadrados, estando edificado totalmente, excepto un corral lateral, izquierda entrando, y otro lateral derecha entrando, sumando la superficie de ambos unos 260 metros 24 decímetros y cuatro centímetros cuadrados. Los lindes existentes son: por el frente, con la calle de la Iglesia, en la que está señalado el número 15 de policía, y en una longitud de 29 metros 70 centímetros lineales; por el fondo, con campos del mismo propietario; por la izquierda entrando, con la propiedad de don Rafael Guerola Ferrer, y por la derecha, con inmueble de don Eugenio Gil. Inscrita al tomo 84, libro 6, folio 172, número 671, inscripción sexta. Valorada en cuatrocientas setenta mil pesetas (470.000).

El remate se celebrará en la Sala Audiencial de este Juzgado el día ocho de marzo próximo, a las doce horas treinta minutos, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría.

Segunda.—Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de los actores continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercera.—Que servirá de tipo para la subasta de cada uno de los lotes el setenta y cinco por ciento del precio pactado en la escritura de constitución de hipoteca expresados, y no se admitirá postura inferior a dicho tipo.

Cuarta.—Que con excepción de los acreedores, todos los postores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la deuda.

Quinta.—Que en el acto de la subasta se hará constar que el rematante acepta las obligaciones consignadas en la regla octava del artículo 131, y si no las

acepta no le será admitida la proposición.

Valencia, veinte de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia, Diego Martínez Valbuena.—476.

JUZGADOS MUNICIPALES

HUELVA

Don Manuel Alvaz Sánchez, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Municipal de Huelva, en funciones de Secretario.

Doy fe: Que en los autos juicio de cognición sobre reclamación de 6.207,70 pesetas instado por el Banco Español de Crédito contra don Antonio González García, en cuyo procedimiento fué embargada una casa propiedad del demandado, sita en calle la Fuente, número 1, de la villa de Gibraleón, se ha dictado por el señor Juez Municipal providencia, mandando se haga saber al demandado con Antonio González que por don Atilano Prieto Mateos, en representación de la parte demandante, se ha ofrecido en la tercera subasta de dicho inmueble la cantidad de cinco mil pesetas, pudiendo dicho demandado, de conformidad con el artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no haber llegado la cantidad ofrecida a las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, pagar al acreedor, dentro de nueve días, para librar sus bienes, o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el artículo 1.500 de dicha Ley Procesal, apercibido que transcurrido dicho término sin que haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate, mandando llevarlo a efecto.

Y para que conste y sirva de notificación y ofrecimiento al demandado don Antonio González García, en ignorado paradero, expido la presente, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en Huelva a 17 de enero de 1961. El Secretario, Manuel Alvaz Sánchez.—477.

MADRID

En el expediente de juicio de cognición seguido en este Juzgado bajo el número 46 del año 1954, a instancia de doña Marcelina Iglesias Con y doña Manuela Esteban Collantes Sandoval, esta última fallecida en Madrid, sobre reivindicación del objeto número 9.212, sección primera, grupo primero, expediente gubernativo 1.400, inhibido del Juzgado Gubernativo, se ha dictado la siguiente

«Providencia. Juez señor Aragonese.—Madrid, veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno.—Dada cuenta de la diligencia anterior, el oficio y ejemplar del «Boletín Oficial del Estado» recibidos, unáanse al presente expediente, habiendo transcurrido el término de tres días concedidos a los ignorados herederos de la fallecida doña Manuela Esteban Collantes Sandoval, para comparecer en el presente procedimiento, por sí o por medio de persona especialmente apoderada, con el apercibimiento correspondiente, sin haberlo verificado ni hecho manifestación alguna, se tiene a los mismos por desistidos y decaídos en el derecho a la reivindicación del objeto número 9.212, sección primera, grupo primero, expediente contradictorio número 1.400 del Juzgado Gubernativo; se tiene asimismo por cesado en la representación que venía ostentando en este expediente al Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en nombre de la expresada doña Manuela Esteban Collan-

tes Sandoval, y quedando como único peticionario doña Marcelina Iglesias Con, quien mantiene su petición de reivindicación del objeto expresado, librese oficio al Ilmo. Sr. Juez del Juzgado Gubernativo, acompañado de certificación literal del presente proveído, para que acuerde lo pertinente en cuanto a la entrega del objeto mencionado a la señora Igle-

cias Con; notifíquese esta resolución a los ignorados herederos de doña Manuela Esteban Collantes Sandoval, por medio de los correspondientes edictos, fijándose uno en el tablón de anuncios de este Juzgado y publicándose otro en el «Boletín Oficial del Estado», que se remitirá con atento oficio al señor Administrador de dicho periódico.—Lo manda y firma su

señoría, de que doy fe.—Aragoneses.—Ante mí, Saturnino Luque.»

Y para que sirva de notificación a los ignorados herederos de doña Manuela Esteban Collantes Sandoval, y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente edicto en Madrid a 25 de enero de 1961.—El Secretario, Saturnino Luque. El Juez Municipal.—388.

V. A N U N C I O S

MINISTERIO DE MARINA

Patronato de Casas de la Armada

GERENCIA

Devolución de fianzas

Habiendo sido solicitada por «Constructora Royes, S. A.», la devolución de la fianza definitiva constituida por dicha Empresa para responder de la realización de las obras de construcción de 23 viviendas de renta limitada en la calle de Orense, 35 (antes calle de Teruel), de esta capital, para personal de la Armada, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1954, se anuncia en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de cuantas personas físicas o jurídicas tuviesen que formular reclamaciones contra el aludido contratista por razón de las obras que ha ejecutado.

Tales reclamaciones podrán ser formuladas ante el Patronato de Casas de la Armada, Juan de Mena, número 3, cuarto derecha, que las pondría en conocimiento del Instituto Nacional de la Vivienda, en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a la aparición del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 1961.—El Gerente, P. D., Carlos Sabater.—468.

* * *

Habiendo sido solicitada por «Construcciones Alos Benedicto, S. L.», la devolución de la fianza complementaria constituida por el Banco Hispano Americano, mediante aval bancario y para garantía de la citada Empresa en la ejecución de las obras de construcción de 70 viviendas de renta limitada en San Fernando, con destino a personal de la Armada, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1954, se anuncia en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de cuantas personas físicas o jurídicas tuviesen que formular reclamaciones contra la aludida Empresa por razón de las obras que ha ejecutado.

Tales reclamaciones podrán ser formuladas ante el Patronato de Casas de la Armada, Juan de Mena, número 3, y en la Delegación Local del Patronato de Casas de la Armada en San Fernando, que las pondría en conocimiento del Instituto Nacional de la Vivienda, en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a la aparición del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 1961.—El Gerente, P. D., Carlos Sabater.—469.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja General en 9 de noviembre de 1940 con los números 328743 y 328747 de entrada y 146457 y 146461 de registro, correspondientes a dos depósitos constituidos por doña Rafaela Güell, viuda de J. Mascaró para responder del pago del impuesto del alcohol que fabrique en su fábrica establecida en calle de San Jaime, en Villafraña del Panadés. Importan los depósitos pesetas 2.000 y 5.000, a disposición del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Barcelona (expediente E-4216 de 1959).

Se previene a la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 12 de enero de 1961.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.—451.

* * *

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja General en 7 de octubre de 1958 con los números 429.509 de entrada y 230.839 de registro, correspondiente a un depósito constituido por don Francisco Tortosa Franco, de su propiedad, para responder de la ejecución de las obras de la C. L. de Iglesia del Cid a Alcalá de Chivert. Importa el depósito 27.500 pesetas nominales en Deuda Amortizable al 3 por 100, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Carreteras y Caminos Vecinales (expediente 5.930 de 1960).

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 11 de enero de 1961.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.—457.

Debiendo ingresar en el Tesoro Público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito números 365.078 de entrada y 174.677 de registro, de 80.000 pesetas en A. 4 por 100, constituido por don Ovidio Miranda Ostolaza en 9 de junio de 1951, en garantía de las responsabilidades del ex recaudador de la zona de La Orotava don Alfredo Falero Medina, con carnet número 38.177, esta Caja General de Depósitos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 de su Reglamento, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto, así como el carnet indicado.

Madrid, 24 de enero de 1961.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.—390.

* * *

Tribunales de Contrabando y Defraudación

BARCELONA

Desconociéndose el actual paradero de don Antonio Magdaleno García, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en esta capital, calle Gignás, 16 (pensión Agut), por la presente se le notifica que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal de Contrabando y Defraudación ha acordado absolverle de toda responsabilidad en el expediente número 315 de 1960 y devolverle el género aprehendido.

Lo que se publica para conocimiento del interesado, advirtiéndole que si en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente notificación, no se ha presentado en la Secretaría de este Tribunal para retirar el género aprehendido, se considerará cedido al Estado y se procederá a efectuar la correspondiente subasta y aplicación reglamentaria.

Barcelona, 23 de enero de 1961.—El Delegado de Hacienda-Presidente, P. D. (ilegible).—356.

* * *

Por la presente se hace saber a un individuo apellidado Puigercós, del que se ignora domicilio, y que se dedica, al parecer, a compraventa de automóviles y accesorios para los mismos, que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal de Contrabando y Defraudación ha acordado convocar sesión del Pleno del Tribunal para el día 6 de febrero de 1961, a las once horas, para ver y fallar el expediente número 1.134 de 1959, instruido por aprehensión de recambios de automóviles, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se le comunica para su conocimiento y a efectos de que comparezca por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme pre-